

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 1100133334003-2020-00059-00  
**Demandante:** JOSE LUIS PAREDES COLMENARES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO

Vista el informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo concerniente al incidente de desacato propuesto por el accionante **José Luis Paredes Colmenares**.

Se tiene que mediante fallo de Tutela de 20 de marzo de 2020, el juzgado amparó el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia, ordenó a la entidad accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta a de fondo a la petición de indemnización sustitutiva a de pensión de vejez del señor José Luis Paredes Colmenares , presentada el 6 de agosto de 2019, y procedan a notificar en debida forma al accionante de la decisión adoptada.

Posteriormente, el 26 de marzo del presente año, el accionante presentó incidente de desacato, en el cual asevera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En atención a ello, el juzgado mediante auto de 2 de abril de 2020, requirió al director general de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- y al subdirector de determinación de derechos pensionales de la misma entidad, para que acreditaran el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela.

Notificado el requerimiento, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional y apoderada Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en razón al requerimiento hecho por este Juzgado el 12 de mayo de 2016, allegó respuesta, en la que adujo el cumplimiento de la acción de tutela, por lo que solicita se declare el hecho superado, por cuanto dicha entidad expidió la resolución N. **RDP 008047 del 27 de Marzo de 2020** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ...*”,

decisión que se notificó por correo electrónico al señor **José Luis Paredes Colmenares**, el 30 de marzo de 2020, sin que se evidencie rechazo o devolución, tal como lo demuestran los documentos anexos.

Desde esa óptica, se tiene que la orden de tutela disponía dar respuesta al derecho de petición presentado por el señor **José Luis Paredes Colmenares**, el día 6 de agosto de 2019, ante la entidad accionada, lo cual incluía también su notificación en debida forma.

Dicha petición buscaba se resolviera su solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez que presuntamente le corresponde, por lo que una vez revisada la respuesta emitida por la entidad accionada, se encuentra que la misma guarda total congruencia con lo solicitado, de lo cual resulta que la misma fue de fondo, pues de acuerdo al anexo se entrevé que la misma resolvió:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del señor PAREDES COLMENARES JOSE LUIS, ya identificado, en cuantía de \$11,389,912 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución ...”*

De igual manera, indica que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional es el encargado de la indemnización sustitutiva, detalla su incompatibilidad con otras prestaciones e indica los recursos procedentes contra la decisión.

Es pertinente acotar, que la protección al derecho constitucional de petición, no implica la posibilidad de que la respuesta emitida sea negativa a las pretensiones del peticionario, parcial o totalmente, pues solo basta que resulte clara y fondo frente a lo solicitado, pues la controversia que pueda suscitarse frente a la decisión de la administración, deberá ser controvertida, si así se quiere, a través de los recursos ordinarios que la Ley prevé para ello.

De lo anteriormente esbozado, claramente se encuentra que el derecho de petición objeto de la presente acción fue resuelto de manera suficiente, efectiva y congruente, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, por lo que, a juicio de este Despacho, la entidad demandada cumplió, en ese sentido, con lo ordenado en el fallo de tutela del 20 de marzo de 2020.

Sin embargo, se avizora, que con oficio 1800, radicado 2020180000984761, de fecha 30 de marzo de 2020, se le notificó de la decisión en mención, al señor **José Luis Paredes Colmenares**, a través del correo electrónico [tobonardilaabogados@gmail.com](mailto:tobonardilaabogados@gmail.com) (pdf. oficio de notificación), sin embargo,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-556 de 2013.

dicha dirección electrónica, no concuerda con la suministrada por el accionante, quien, tanto en la acción de tutela, sus anexos y ahora este incidente, ha indicado que su dirección de notificación electrónica, es [dhu142704@gmail.com](mailto:dhu142704@gmail.com).

Por lo anterior, este Despacho, con las documentales aportadas, no puede constatar que el acto administrativo mediante el cual se resuelve la petición del actor, se encuentre debidamente notificado, por lo que a efectos de darle celeridad al presente asunto, se requerirá por última vez al **Director General de la Unidad Administrativo de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP –**, al **Subdirector de Determinación de Derechos Pensiones** y a la **Subdirectora de Defensa Judicial Pensional** de la misma entidad, a efectos de que alleguen los documentos en los que reposa y se soporta que la notificación se debía surtir a través de la dirección de correo electrónico a la que fue dirigida - [tobonardilaabogados@gmail.com](mailto:tobonardilaabogados@gmail.com) -, o de no ser posible lo anterior, proceda en el término perentorio de 48 horas, contabilizados desde la comunicación de esta providencia, a notificar en debida forma la Resolución **RDP 008047 del 27 de Marzo de 2020**, a través de las direcciones suministradas por el señor **José Luis Paredes Colmenares** en el escrito de tutela y en este incidente, so pena de dar apertura al incidente de desacato, por incumplir la orden dada en el fallo de tutela del 20 de marzo de 2020.

Adviértase a la entidad accionada, que deberá informar y acreditar ante este Despacho las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto en el término previsto, so pena de dar apertura al incidente de desacato correspondiente.

Finalmente, requiérase a la parte demandante, para que en el mismo término otorgado a la entidad accionada, informe si a la fecha fue notificado en debida forma de la Resolución **RDP 008047 del 27 de Marzo de 2020**, expedida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

**Vencido el término otorgado, ingrese nuevamente el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado **dispone**:

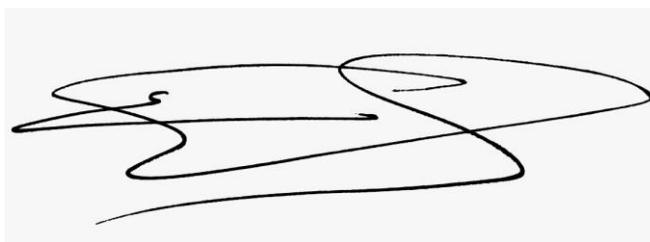
**PRIMERO: REQUERIR** al **Director General de la Unidad Administrativo de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP –**, al **Subdirector de Determinación de Derechos Pensiones** y a la **Subdirectora de Defensa Judicial Pensional**, para que en el término perentorio de 48 horas, contabilizados desde la comunicación de esta providencia, proceda a acreditar la notificación de la Resolución **RDP 008047 del 27 de Marzo de 2020**, al señor **José Luis Paredes Colmenares**, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Reitérese, que la entidad accionada deberá indicar los nombres, cargos, correos electrónicos y teléfonos de los funcionarios obligados a adelantar las actuaciones correspondientes para el cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al señor **José Luis Paredes Colmenares**, para que en el término de 48 horas, contabilizados desde la comunicación de esta providencia, informe si a la fecha fue notificado en debida forma de la Resolución **RDP 008047 del 27 de Marzo de 2020**, expedida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a todas las partes, incluida a la **Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to be 'ERICSON SUESCUN LEÓN'.

**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**Juez**

JJ